



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARIA ZENAIDA MAYA OSORIO
INTERESADOS	FERNANDO CARDONA JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2015-01326-00
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

En virtud a que por auto del 22 de septiembre de 2022, se designó SECUESTRE, para que a partir de la fecha tome, la administración de los bienes a los que tiene derecho, el hijo de la Causante MARIA ZENAIDA MAYA OSORIO, GUSTAVO FELIPE CORREA, designándose a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com, quien ya aceptó el cargo, es por lo que se ordena comisionar al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO), para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar y subcomisionar en caso de ser necesario.

Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd32d66098017c95ff2fce08123533f739f4f8ca0870b594e9b93939a4dc80ef**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2016-0070700
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	RICARDO ALBERTO VELÁSQUEZ RODAS
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1544 del 8 de noviembre de 2022 de la ALCALDIA DE MEDELLIN-INSPECTORES DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, quien informa que en relación con la fijación de fecha y hora para práctica de diligencia de secuestro del rodante distinguido con placas SNX239, que a la Inspección de Secuestro de vehículos no ha sido allegado mandato alguno emanado por el Juzgado comitente donde ordene aprehender, entregar, secuestrar o levantar medida cautelar alguna, y que si se cuenta con el radicado de ingreso a la Secretaría de Movilidad se brindara para hacerle el rastreo respectivo y trazabilidad correspondiente, por lo que así las cosas no se cuenta con orden de captura alguna.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e2593c5ca3f9933c9e058e3038ed74314f9e996ccd4f0f5e9fd1651aff081d**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172020-0047600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARCELA ALEJANDRA ECHEVERRY PALACIOS C.C. 32.108.784
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA C.C.18.519.308
ASUNTO	EXPEDIR CERTIFICACION

Para los fines pertinentes, se ordena expedir la certificación solicitada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-GRUPO INVESTIGATIVO DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIÓN DE INVESTIGACIONES - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - CTI BOGOTÁ-DRA. ILMA MANCERA – SERVIDOR POLICÍA JUDICIAL, además de remisión de copias de los documentos soportes si dentro del Proceso en referencia, fue dejado a disposición el rodante de Placas HXW 880, marca Ford, línea edge, modelo 2014, color blanco, tipo de servicio particular, número de motor EBA48680; en caso afirmativo, en qué fecha se inmovilizó y fue dejado a disposición; qué autoridad llevo a cabo la aprehensión; mediante que oficio se dejó a disposición; qué anexos se enunciaron por la autoridad que incautó y el parqueadero en dónde se ubica actualmente el rodante

De otro lado, se incorpora respuesta al oficio No.589 del 28 de abril de 2022 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL, quien informa sobre la persona encargada de investigar los hechos relacionados por la presunta conducta punible realizada por las partes del presente proceso o terceros en relación a la falsificación del oficio número 1217 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, firmado de forma manual por la señora Luz Helena Vélez Cardona, quien desde el año 2019 terminó su labor como Juez en este Despacho, siendo ahora y para la fecha de expedición del falso oficio, la Juez, María Inés Cardona Mazo y la secretaria, Ana María Cuadrado Jaraba.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad2ddec6c5ed5ae2a3702c8f3e14fc8d79b9998bfa46d775f05f521155cb1da**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, dos de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO	050014003017 2020-00856 00
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P NIT: 890.904.996-1
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ DE MUNERA C.C. 21.335.681
ASUNTO	ACLARA AUTO

De conformidad con el artículo 1286 del Código General del Proceso, se aclara el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se le reconoció personería a la DRA. OLGA PATRICIA LONDOÑO VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.264.138 y Tarjeta Profesional N°215.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en adelante EPM, en el sentido que el radicado **correcto es 2020-00856** y no 202200856 como se indicó.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aa46588324c7498514e9f4abddca7aa9d42aadae4183032a2319d9d774de33**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0017300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACTIVOS & BIENES S.A.S.
DEMANDADO	HUGO ALEXANDER GOMEZ CARDONA
ASUNTO	RENUNCIA PODER

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la DRA. STEFANY SOTO M. C.C. 1.152.213.217 y T.P. 307.444 DEL C. S. DE LA J, para continuar representando a la parte demandante, ACTIVOS & BIENES S.A.S, manifestando que se encuentra con la parte actora, a paz y salvo por concepto de pago de honorarios para esta representación judicial, así como también, que renuncia a la regulación de los honorarios de que trata el artículo 76 del C.G.P. Se anexa copia de comunicación enviada a la sociedad demandante informándole la renuncia al poder por ella otorgada, conforme a la norma en cita.

No se accede a la solicitud de renuncia que del poder hace el DR. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS C.C. 1.017.134.157 T.P. 206.798 del C. S. de la J., toda vez que dentro del proceso en referencia no se ha reconocido subrogación alguna en favor de FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b239ddd9b4e96037f3036c4bfc2624b833afc320bff6fe08c23d8d9abe4f683**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01227 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	DANIEL BENJUMEA YEPES Y OTROS
Demandado	REINALDO DE JESUS ALVAREZ Y OTRO
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las constancias de envío y recibido de las notificaciones enviadas a la dirección física de los demandados JORGE ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA Y REINALDO DE JESUS ALVAREZ VALENCIA.

Previo a tener legalmente notificados a los mencionados demandados, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente los formatos de notificación enviados a los demandados, a fin de establecer si las notificaciones se surtieron en legal forma, toda vez que con el documento allegado no se aportaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ee5afa514c3000c7de0b9590b4f3216f894aef939979767039651538fdfceb**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **168**

Fecha Estado: 6/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720150132600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNADO CARDONA JARAMILLO	EJECUTIVO CONEXO 2018-738	Auto pone en conocimiento ORDENA COMISIONAR	05/12/2022		
05001400301720160070700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RICARDO ALBERTO VELASQUEZ RODAS	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA	05/12/2022		
05001400301720200047600	Ejecutivo Singular	MARCELA ALEJANDRA ECHEVERRY PALACIOS	PABLO ANDRES PINEDA CHASMA	Auto pone en conocimiento SE ORDENA EXPEDIR CERTIFICACION	05/12/2022		
05001400301720200085600	Verbal Sumario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ DE MUNERA	Auto pone en conocimiento SE ACLARA AUTO	05/12/2022		
05001400301720210017300	Ejecutivo Singular	ACTIVOS & BIENES S.A.S.	HUGO ALEXANDER GOMEZ CARDONA	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER	05/12/2022		
05001400301720210122700	Ordinario	MARIA MARLENY YEPES	JORGE ALBERTO RESTREPO	Auto ordena incorporar al expediente CONSTANCIAD E ENVIO NOTIFICACION	05/12/2022		
05001400301720210126900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO	MORA INGENIEROS SAS	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA	05/12/2022		
05001400301720220006800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG	ANDRES FELIPE BERNAL SANCHEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/12/2022		
05001400301720220016300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO INMOBILIARIO 43 AVENIDA P.H.	MARIA JOSE MORENO URIBE	Auto termina proceso por pago	05/12/2022		

ESTADO No. 168		Fecha Estado: 6/12/2022			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720220056800	Ejecutivo Singular	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	KEVIN ANDRES VELASQUEZ	Auto ordena incorporar al expediente NOTIFICACION Y REQUIERE PARTE ACTORA	05/12/2022		
05001400301720220057800	Verbal	JUAN FERNANDO LOPEZ VELASQUEZ	IRLAN DE JESUS ALVAREZ PATIÑO	Auto corre traslado Se corre traslado excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio	05/12/2022		
05001400301720220063600	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA	Auto ordena incorporar al expediente NOTIFICACION	05/12/2022		
05001400301720220069200	Monitorio documental	ALEXIS VILLAMIL ECHAVARRIA	REGISTRADURIA Y OTROS	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA	05/12/2022		
05001400301720220079500	Ejecutivo Singular	CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO	CARLOS HERNAN GAVIRIA GUTIERREZ	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA	05/12/2022		
05001400301720220085600	Ejecutivo Singular	MARIA ORLANDA JIMENEZ MONTOYA	MONICA MARIA GUZMAN	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO	05/12/2022		
05001400301720220088800	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.	DANIEL DE JESUS ARIAS GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	05/12/2022		
05001400301720220089500	Ejecutivo Singular	JOSE DUQUE RODRIGUEZ	HUGO ALEJANDRO CADAVID	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA	05/12/2022		
05001400301720220095500	Verbal	JORGE MARIO DUQUE MARULANDA	DIANA ROCIO MENDOZA TORRES	Sentencia de unica instancia Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta	05/12/2022		
05001400301720220105200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RAMIRO DEJESUS GIRALDO NARANJO	Auto decreta secuestro	05/12/2022		
05001400301720220109600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/12/2022		
05001400301720220113200	Interrogatorio de parte	HERNAN RESTREPO LONDOÑO	JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS	Auto inadmite demanda	05/12/2022		
05001400301720220115800	Ejecutivo Singular	FOSTER INGENIEROS LTDA	CONSTRUCTORA SARIA SA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/12/2022		

ESTADO No. 168		Fecha Estado: 6/12/2022				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720220116500	Ejecutivo Singular	CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA	LUIS JAIME ESPINOSA ESCOBAR	Auto inadmite demanda	05/12/2022		
05001400301720220125100	Tutelas	PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ	AFP PROTECCION	Auto pone en conocimiento Control de notificaciones parte demandada	05/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CUADRADO JARABA
SECRETARIO (A)

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES FELIPE BERNAL SANCHEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

5 de diciembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre cinco de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00068 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado:	ANDRES FELIPE BERNAL SANCHEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES FELIPE BERNAL SANCHEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del

Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, en contra de ANDRES FELIPE BERNAL SANCHEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$49.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$64.900, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$49.000, para un total de las costas de **\$113.900.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31914e71f1be1c79587b4c8d7b8c0d81d72e67b40c367cd31537c02d2213938**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, diciembre cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00163 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO INMOBILIARIO 43 AVENIDA P.H.
Demandado	MARIA JOSE MORENO URIBE, ESTEFANIA MORENO URIBE Y ANDREA MORENO URIBE
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de las demandadas MARIA JOSE MORENO URIBE con C.C. 1.152.214.770, ESTEFANIA MORENO URIBE con C.C. 1.037.623.688 y ANDREA MORENO URIBE con C.C. 1.152.205.119, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1010151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Oficiése la oficina de registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 645 de mayo 4 de 2022.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efc344027b71abdd8043ef7fcfe1c702ca08e16267f98a9320896c39cd5e284**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00568 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GERMAN AUGUSTO TELLEZ
Demandado	KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA
Asunto	Incorpora notificación por aviso y requiere a la parte demandante

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación por aviso enviada a la dirección física del demandado.

Ahora y luego de hacerse un análisis del aviso enviado al demandado, se advierte que en el mismo se incurrió un error al omitirse indicar el correo electrónico del Juzgado, para efectos solicitar el traslado de la demanda y dar respuesta a la misma en caso de querer hacerlo

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de la parte demandada y evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación por aviso al demandado, informando en el aviso la dirección electrónica del Juzgado.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar por aviso a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c62c3570292bc1713dba2e3262ff71dd319549780bb8b63178073c273b30d9**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diciembre cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00578 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	DANIEL FERNANDO LOPEZ AVENDAÑO
Demandado	IRLAN DE JESUS ALVAREZ PATIÑO Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Asunto	Se corre traslado excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTE ESTIMATORIO, formuladas por la parte demandada y la entidad llamada en garantía, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f779c7274a4e6cc38d6ff2a7cf4fa5ef941f698de0a213947771d7e1d8d965a1**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00636 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificado demandado

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado el demandado GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac0ef46e425e159aee1354d0de3f41db0d31eac2acf35cd32fe17fd2710b393**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0069200
PROCESO	URISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN APELLIDO
DEMANDANTE	ALEXIS VILLAMIL ECHAVARRÍA C.C. 98.496.981
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1429 del 28 de octubre de 2022 de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL quien informa que mediante Resolución 33181 del 29 de noviembre de 2022 dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el día 8 de agosto de 2022, que dispuso la corrección y sustitución de la cédula de ciudadanía del señor EDISON VILLAMIL MATEUS, para que se cambie su segundo apellido tal y como registra en su partida bautismo, registros civiles de nacimiento de sus hijos y registro civil de defunción, a saber, MATEUS y no MATHEUS.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad14e46e2ef6280fc85b5194e08353a29cb8fd7c877c4eb2b71659cc12cdcf0**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0079500
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO C.C. 8.350.333
DEMANDADO	CARLOS HERNÁN GAVIRIA GUTIÉRREZ C.C. 71.606.685
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio no.1394 del 20 de octubre de 2022 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, quien informa que no inscribe el embargo del derecho del 7.69% que sobre el bien inmueble posee el demandado CARLOS HERNÁN GAVIRIA GUTIÉRREZ con c.c. 71.606.685, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001-558813, toda vez que la matricula citada, como identificación del predio no es correcta (art. 8 y parágrafo 1 del art. 16 de la ley 1579 de 2012). La matrícula citada corresponde mayor extensión según escritura (Reforma Reglamento Propiedad Horizontal), 3105 11-11-2015 Notaria 23 Medellín.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d4c3f2d68a724938f61c1d5a48c09320792e6fa905630d03ddfd8d334253a9**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, dos de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO	050014003017 202200856 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA ORLANDA JIMÉNEZ MONTOYA
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA GUZMÁN ELSY MARÍA AGUIRRE ORTIZ
ASUNTO	DEJA SIN VALOR AUTO

Se deja sin valor y efecto el auto proferido el día 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se le reconoció personería a la DRA. OLGA PATRICIA LONDOÑO VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.264.138 y Tarjeta Profesional N°215.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en adelante EPM, dentro de este radicado 202200856, toda vez que dicha actuación no corresponde a este proceso como tampoco la clase de proceso ni las partes, ya que por error de digitación se anotó este radicado, cuando realmente es para el proceso con radicado 2020-00856.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4536fc755d211b5e1fc3c035033d52f5ad96cc3c60a4abda2a349ab3606443e**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL DE JESUS ARIAS GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

5 de diciembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre cinco de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00888 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado:	DANIEL DE JESUS ARIAS GOMEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL DE JESUS ARIAS GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S., en contra de DANIEL DE JESUS ARIAS GOMEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$80.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$80.000, para un total de las costas de **\$80.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a039dac27affc9a562bd984c85a795958d5b0099a213172609c60e9dd44c46f6**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0089500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ C.C.71.587.284
DEMANDADO	HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ c.c.70.327.651 MARTHA INES PINEDA CEBALLOS c.c.22.032.160 DORA INES METAUTE PINEDAc.c.43.482.972
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1462 del 3 de noviembre de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, quien informa que no procede con la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula No. 01N5192604, ya que el demandado, HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ c.c.70.327.651, no es el titular inscrito del derecho real de dominio.

Igualmente, se anexa respuesta del BANCO DE OCCIDENTE quien manifiesta que, consultada su base de datos, la demandada, MARTHA INES PINEDA CEBALLOS c.c.22.032.160, no posee vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Dichas respuestas se ponen en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aeb1b926af45c765b283224e2da69617bd2973bb3479f7e0b246585e9a6c4c**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 12
Demandante	JORGE MARIO DUQUE MARULANDA
Demandado	DIANA ROCIO MENDOZA TORRES
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2022 00955-00
Sentencia	No. 105 de 2022
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

El señor JORGE MARIO DUQUE MARULANDA, asesorado de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **DIANA ROCIO MENDOZA TORRES**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1° Que Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 27 de septiembre de 2021, entre JORGE MARIO DUQUE MARULANDA, como ARRENDADOR y DIANA ROCIO MENDOZA TORRES como ARRENDATARIA, por mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de abril de 2022.
- 2° Se condene al demandado a restituir al demandante, el inmueble identificado en el hecho primero de la presente demanda.
- 3° Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la desocupación del bien inmueble antes mencionado por parte del demandado y su entrega efectiva al demandante.

4° Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados y relacionados en el hecho quinto, conforme al artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

5° Que, de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a la autoridad competente o facultada de la localidad, para que practique la diligencia de lanzamiento.

6° Que se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

El señor JORGE MARIO DUQUE MARULANDA en su calidad de ARRENDADOR, celebró, un contrato de arrendamiento con la señora DIANA ROCIO MENDOZA TORRES, en calidad de ARRENDATARIA, cuyo objeto recae sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 28 NO. 29 -145 APARTAMENTO 607 de Medellín (Antioquia).

El contrato de arrendamiento se celebró por el término inicial SEIS (06) meses, contados a partir del día 28 de septiembre de 2021.

La arrendataria se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/L (\$1.100.000 M/L), pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendario del periodo de arrendamiento contratado, de conformidad con la cláusula SEGUNDA del contrato de arrendamiento, pero debido a los incrementos el canon asciende a la suma de \$1.100.000.

La arrendataria incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento, encontrándose en mora desde el mes de abril de 2022 y al mes de septiembre de 2022.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución **sobre un inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la CARRERA 28 NO. 29 -145 APARTAMENTO 607 de Medellín (Antioquia). cuyos linderos están determinados en el hecho primero de la demanda.**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 3 de octubre de 2022, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por el señor JORGE MARIO DUQUE MARULANDA y en contra de DIANA ROCIO MENDOZA TORRES.

A la demandada DIANA ROCIO MENDOZA TORRES se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatarios en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre el señor la **JORGE MARIO DUQUE MARULANDA, como arrendador y DIANA ROCIO MENDOZA TORRES como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **la señora DIANA ROCIO MENDOZA TORRES**, debe entregar al señor **JORGE MARIO DUQUE MARULANDA, el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la CARRERA 28 NO. 29 -145 APARTAMENTO 607 de Medellín (Antioquia). cuyos linderos están determinados en el hecho primero de la demanda.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a6934b31fa3848dcdb02a5efdf93588d763591910e9e7ad2fcc0f4284a9e0f**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01096 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GARCIA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4 en contra de GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GARCIA por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$61.219.313.93) M/L equivalente a 192083,4921 UVR por concepto de capital contenido en el pagare No. 7057746608, respaldado en la Hipoteca No. No. 6009 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014 DE LA NOTARIA 19 DE MEDELLIN, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$935.668,83) M/L por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022, sobre el pagare, respaldado en la Hipoteca No. 6009 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014 DE LA NOTARIA 19 DE MEDELLIN, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.258.498,36) M/L por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en el numeral

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior, hasta el 05 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SEIS CENTAVOS (\$293.887,06) M/L por concepto de seguros exigibles mensualmente sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 202, hasta el 15 de octubre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5229084, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama. T.P. No. 198.584 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carolina Z.
Rdo. 2022-01096
Libra mandamiento hipotecario

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f38cec53dddc23534bc4cdc16c9b5872fb29ad3d9408112a6ea92804d3f8ef7**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, uno de diciembre dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01132 00
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	HERNAN RESTREPO LONDOÑO
CITADO	JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS
ASUNTO	Rechaza

Con relación a la solicitud de prueba extraprocesal formulada por HERNAN RESTREPO LONDOÑO contra JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS.

Dice el peticionario que pretende constituir prueba de los perjuicios materiales que le han causado y probablemente se causaran en el futuro, con ocasión a los erráticos *dictámenes médicos legales rendidos*, carentes del necesario *rigor científico*.

Sin embargo, es importante resaltar que dicha petición es improcedente y será desestimada pues, el juez debe abstenerse de decretar la prueba si se puede obtener la información por otros medios de prueba, y en este caso, mediante un dictamen pericial se puede probar lo pretendido.

CONSIDERACIONES

“... Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código... Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar...”. Es lo que determinan los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 185 ibídem, expresa:

*“... Art. 185.- Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.
Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.*

*El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.
La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiese o no supiere leer el juez deberá leerle el documento.
En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya a firma o el manuscrito que se le atribuye. El*

reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido....”

En el presente caso, con el interrogatorio de parte lo que se busca la confesión, esto es la manifestación de una de las partes sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria adicional a esto se debe cumplir con los demás requisitos señalados por el artículo 191 del Código General del Proceso, y para ello, los presupuestos no se dan en el presente asunto, toda vez que en el mismo ya existe prueba, pues la parte solicitante cuenta con el informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRNROCC-15128-2015 rendido el 21 de septiembre del 2015, el cual fue expedido el señor JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS como funcionario del Instituto de Medicina Legal, quedando claro que no es esta la forma de controvertir un dictamen pericial, emitido por una entidad pública.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente prueba anticipada formulada por HERNAN RESTREPO LONDOÑO contra JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS, por improcedente
- 2.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-01132
Prueba Anticipada

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67993d1dbc069c3864a1ffa3623f8b8db9aff3d5274221cab70b839f18cf00e**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01158 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FOSTER INGENIERIA LTDA
DEMANDADO	SARIA S.A.S (EN PROCESO DE REORGANIZACION)
ASUNTO	Libra mandamiento

Como quiera que la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura electrónica de venta), reúne las exigencias de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FOSTER INGENIERIA LTDA en contra de SARIA S.A.S (EN PROCESO DE REORGANIZACION) por la suma de suma CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$45.465.156 M/CTE) por concepto de capital contenido en la factura de venta FE254 más los intereses de mora pendientes calculados a partir del 01 de septiembre de 2022 a la tasa máxima legal vigente y hasta cancelar la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado BELISARIO YANEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.504.394 expedida en Sincelejo y titular de la Tarjeta Profesional No.68.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad FOSTER INGENIERIA LTDA de la J. en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01158
Libra mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6e40f79ea95923ffbc8ff180ffc96f31a7c78ffdbd26cf0e0d998007bdc7e4**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01165 00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	CARMEN LILIANA SALDARRIAGA
DEMANDADO	GLORIA ELENA Y LUIS JAIME ESPINOSA
ASUNTO	Inadmisión

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Se deberá acompañar con la demanda la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, con fundamento en el contenido del artículo 90.7 del CGP., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Deberá señalar concretamente lo pretendido, es decir, el valor insoluto de lo que debe la parte demandada. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022- 01165
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd09e201cd53d7eb6b5be69cc53b765af0d6e9d86b020a1b38e3fec8d2bae289**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01251 00
Proceso	Verbal Sumario – Incumplimiento Contrato
Demandante	ABAD FACIOLINCE S.A.
Demandado	JORGE ELIECER GONZALEZ MEJIA, RODRIGO CEBALLOS MULER Y A PRIORI LEGAL S.A.S.
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados JORGE ELIECER GONZALEZ MEJIA, RODRIGO CEBALLOS MULER Y A PRIORI LEGAL S.A.S., se les realizó la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda, quienes guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia no hay pruebas para practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a944321e07ca61de447a70529e683a766e2c01fd03204349d0a0dfe2a262b8**

Documento generado en 05/12/2022 07:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>